



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nariño (Ant.), cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	PERTENENCIA
Radicado	Nro. 2018-00100 00
Demandante	LUIS EVELIO LÓPEZ DUQUE
Demandado	HEREDEROS DE JOSE JESÚS MARTÍNEZ RAMOS Y TERCEROS INDETERMINADOS
Auto	Interlocutorio Nro. 120

VISTOS

Mediante escrito obrante a folio 42, el señor **HÉCTOR DE JESÚS LÓPEZ DUQUE**, en calidad de litisconsorte necesario en el presente proceso, solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA para que se le designe un abogado que le lleve a cabo su representación jurídica, al carecer de recursos económicos para sufragar los gastos que implica la misma; es de anotar que el 04 de abril de 2019, mediante interlocutorio 053, este despacho le concedió al tercer interesado el beneficio de Amparo de Pobreza, y se le designo al Doctor JULIÁN ANDRÉS HENAO GIL como su apoderado.

El proceso siguió su trámite y el día 1º de diciembre de 2020, el despacho con base en el artículo 133 numeral 8, 134 inciso final del Código General del Proceso, decreta nulidad a partir del auto admisorio en aras a buscar una seguridad jurídica.

CONSIDERACIONES

La concesión del amparo de pobreza, está consagrada en el artículo 151 al 158 del Código General del Proceso, para quienes no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, el cual se puede solicitar por el demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el curso del proceso. Si la petición es procedente, en la providencia que conceda el amparo, el juez designa al apoderado que represente al amparo, a menos que éste lo haya designado por su cuenta.

Como en el presente caso la petición se ajusta a las exigencias de la normatividad

citada y se hizo la manifestación requerida, resulta procedente concederle al solicitante el amparo de pobreza requerido.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER al señor **HÉCTOR DE JESÚS LÓPEZ DUFUQUE**, el beneficio de AMPARO DE POBREZA y en tal virtud no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no podrá ser condenado al pago de costas.

SEGUNDO. - DESIGNAR como su apoderado al Doctor **JULIÁN ANDRÉS HENBAO GIL**, quien se localiza en la calle 7 Nro. 9-77 del municipio de Sonsón-Antioquia, **teléfono 3137703431**, para que represente al señor **HÉCTOR DE JESÚS LÓPEZ DUQUE** - tercer interesado. Comuníquesele legalmente a dicho profesional del derecho, estando dicha diligencia a instancias del beneficio de esta concesión.

NOTIFIQUESE:


ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
Jueza

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 067** fijados hoy **05 de octubre de 2021**. en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.